PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **diez horas con tres minutos del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro,** hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **733/2024,** ante **Ana Ley Flores Sánchez**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y Secretaria con quien actúa y autoriza **Ricardo David Ruiz García**, se declaró abierta sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, el Secretario hace relación de las actuaciones existentes en autos, consistentes en auto admisorio, constancias de notificación e informes previos rendidos por las autoridades responsables, el desahogo de la prueba inspección ocular llevada a cabo el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, y las impresiones fotográficas presentadas por la parte quejosa, oferente de la prueba en mención.

De igual manera, en este momento el Secretario **certifica y hace constar**, que por lo que hace a las autoridades responsables:

AUTORIDADES RESPONSABLES	SENTIDO DE INFORME	FOLIO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	190
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	190
SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM)	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	223
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS (SEDUVOP) DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	161
SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	159
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO (SEDECO)	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	153
COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	205

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	212
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO Y EQUIPAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	228
TITULAR DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	221
DIRECTOR DE GESTIÓN ECOLÓGICA Y MANEJOS DE RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	215
DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	209
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	218
COORDINACIÓN DE PARQUES Y JARDINES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	209
TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN Y/O DELEGACIÓN EN SAN LUIS POTOSÍ DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (INAH).	NIEGA LOS ACTOS RECLAMADOS	266

A lo anterior la Juez acuerda, téngase hecha la relación que antecede, que será tomada en consideración al resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados.

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6263636a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

Abierto el período de pruebas, el Secretario da cuenta con las exhibidas por la parte quejosa, así como la inspección judicial desahogada en autos.

A lo anterior, la Juez acuerda: Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas documentales las actuaciones antes precisadas, las que serán tomadas en consideración al resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, por lo que se declara cerrado el período probatorio.

Abierto el período de alegatos, el Secretario hace constar que las partes no hicieron uso de ese derecho y

que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no presentó pedimento.

Por ello la Juez acuerda: Se tiene por perdido el derecho de las partes de formular alegatos y al Representante Social Federal de presentar pedimento.

Acto continuo, el Secretario hace constar que no existe trámite pendiente en el presente expediente, y que, por tanto, está debidamente integrado para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Ante ello, la Juez determina: al no haber diligencias pendientes por desahogar, y estando debidamente integrado el expediente, se levanta la presente acta y se procede a dictar la interlocutoria correspondiente.

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66320000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

VISTOS, los autos para resolver el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **733/2024,** promovido por **"Cambio de Ruta", Asociación Civil**, por conducto de su Director General **Luis González Lozano**, contra actos del **Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades.**

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda

Por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en la ciudad del mismo nombre, y turnado a este Juzgado el mismo día, **Luis González Lozano, por propio**

derecho y en su carácter de Director General de "Cambio de Ruta", Asociación Civil, promovió demanda de amparo, y, solicitó la suspensión definitiva contra las autoridades y por los actos que enseguida se señalan:

"AUTORIDADES RESPONSABLES

*1. El **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**.*

*2. El **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**.*

*3. **SECRETARIA GENERAL** DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*

*4. El Secretario Titular de la **SECRETARIA ECOLOGIA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM)** del Estado de San Luis Potosí.*

*5. La Titular de la **SECRETARÍA DE|DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRA PÚBLICA** del Estado de San Luis Potosí **(SEDUVOP)**.*

*6. El Secretario Titular de la **SECRETARIA DE FINANZAS** del Estado de San Luis Potosí.*

*7. El Titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO (SEDECO)**.*

8. EI COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

*9. El **PRESIDENTE MUNICIPAL** de **SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSÍ**.*

*10. El **TITULAR** de la Comisión de DESARROLLO Y EQUIPAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO de SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI*

*11. El **TITULAR** de la Comisión Permanente de Servicios Públicos Municipales DEL AYUNTAMIENTO de **SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSI.***

*12. El **DIRECTOR DE GESTIÓN ECOLÓGICA Y MANEJO DE RESIDUOS del AYUNTAMIENTO** de **SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSÍ***

*13. El **DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO de SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSI.***

*14. El **SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO de SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSI.***

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66324000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

*15. La **COORDINACIÓN DE PARQUES Y JARDINES** del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.,*

*16. El Titular de la Oficina de Representación y/o Delegación en San Luis Potosí del **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA** (INAH).*

ACTO RECLAMADO

*De **TODAS** las autoridades responsables se reclama*

***1.-** La **OMISIÓN EN EFECTUAR UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** en relación al proyecto **NUEVO PARQUE DE MORALES**.*

***2.- La OMISIÓN EN ADOPTAR todas las medidas a su alcance**, dar efectividad e implementación del derecho a la ciudad y derecho al medio ambiente, respecto del proyecto (salvaguardas sociales y ambientales).*

*3.- LA **OMISIÓN EN LLEVAR A CABO UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL)** sobre el proyecto **NUEVO PARQUE DE MORALES**.*

*4.- La **OMISIÓN EN IDENTIFICAR** los elementos naturales y culturales que serán afectados como parte del proyecto **NUEVO PARQUE DE MORALES**.*

*5.- La **OMISIÓN EN ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONSULTA AMBIENTAL** del proyecto **NUEVO PARQUE DE MORALES**, presentada el día 9 de mayo de 2024.*

*6.- La **OMISIÓN EN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, la INFORMACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, y ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA LLEVAR A CABO UNA CONSULTA PÚBLICA (para tener una opinión ciudadana libre, previa e informada).***

La información libre, previa e informada sobre:

i. FICHA TÉCNICA del proyecto.
i. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESTATAL y MUNICIPAL del proyecto.
iii. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO SOCIAL (Consulta Pública y Participación Ciudadana) del proyecto.
iv. ESTUDIO TECNICO del proyecto.
V. PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA del proyecto.
vi.LA DESCRIPCIÓN O EL DETALLE DEL FINANCIAMIENTO del proyecto.
vii. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO como lo son LICENCIAS. AUTORIZACIONES, PERMISOS O SIMILARES del proyecto otorgado por autoridades ESTATALES.
viii. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO como lo son LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS O SIMILARES del proyecto otorgado por autoridades MUNICIPALES.

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706e6626636a66320000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

ix. LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS O SIMILARES necesarias otorgadas por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

X. LICENCIAS, AUTORIZACIONES. PERMISOS O SIMILARES necesarias otorgadas por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

xi. INAH

*7.-Cualquier orden, autorización, permiso, licencia, anuencia o instrucción, verbal o escrita. en caso de existir, incluida su ejecución, que tenga por objeto o que deriven en la consecuencia de **DEFORESTAR, TALAR, CORTAR, DERRIBAR, REUBICAR, TRANSPONER,TRASLADAR Y/O AFECTAR DE CUALQUIER FORMA** los aproximadamente **4,683 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES) ÁRBOLES VERDES Y 410 (CUATROCIENTOS DIEZ) ARBOLES SECOS DE DIFERENTES TIPOS**, y con ello la afectación de flora y fauna **(AVES E INSECTOS PRINCIPALMENTE QUE TAMBIÉN PRESTAN SERVICIOS AMBIENTALES[1]) QUE COHABITAN EN DICHO LUGAR** ubicados EN EL PARQUE DE MORALES, anunciada por Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el 8 de mayo de 2024 a las 10:49 a.m. por el Gobernador Ricardo Gallardo Cardona, a través de su cuenta oficial @RGCMx en la plataforma de redes sociales "X" (anteriormente Twitter) y posteriormente en evento oficial del 9·de mayo del 20244. Con estas acciones las autoridades responsables destruyen el ambiente natural de la comunidad.*

***8.-** El inicio de las obras de reconstrucción del Parque de Morales, sin que exista un proyecto de obra, y sus respectivos dictámenes, permisos y licencias, que resulten indispensables para retirar, modificar, reubicar, recolocar, sin permiso previo, la fachada y/o entrada principal al referido parque urbano, violando el derecho al patrimonio histórico."*

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66324000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

SEGUNDO. Trámite.

Mediante proveído de **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, en este Juzgado se formó el presente incidente de suspensión; se pidió informe previo a las autoridades responsables; y, se citó a las partes a la celebración de la audiencia incidental.

En dicho proveído, en cumplimiento al Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, se hizo del conocimiento de las partes los requerimientos para poder solicitar que dicha audiencia se desahogara por vía

[1] Amparo en Revisión 298/2020 resuelto por la Segunda Sala de la SCJN.

de videoconferencia y especificaciones técnicas necesarias para tales efectos, sin que las partes hayan hecho uso de ese derecho.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero de Distrito es competente para conocer y resolver este incidente de suspensión, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 37 de la Ley de Amparo; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

El análisis de la demanda de amparo, pone de manifiesto que los actos reclamados por los que la parte quejosa solicita la suspensión definitiva son:

- *La omisión de efectuar un procedimiento de consulta y participación ciudadana en relación con el proyecto "Nuevo Parque de Morales".*
- *Cualquier orden, autorización o permiso, licencia o anuencia o instrucción verbal o escrita y su ejecución que tenga por objeto deforestar, talar o cortar, derribar, reubicar árboles, y con ello la afectación de flora y fauna.*

Ahora bien, la parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados, para que las autoridades responsables en forma inmediata, **suspendan y/o paren y/o interrumpan y/o detengan cualquier acto o**

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6263638a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

actividad que dañe o afecte "El Parque Morales", así como la inmediata **suspensión y/o interrupción de permisos, licencias y/o anuencias, en caso de existir, de cualquier acto o actividad que dañe los ecosistemas del Parque Morales y su entorno**.

Además del contenido de su demanda, también se advierte que pide se conceda la suspensión para que **no se ejecuten trabajos de deforestación, tala, corte, derribo y/o afectación al parque Morales**.

Finalmente, solicita la suspensión para que se **retenga, resguarde e inmovilice**, la cantidad de $100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 moneda nacional), que según indica, se encuentran asignados para la remodelación del parque Morales, y, que dichos recursos **se mantengan en una partida específica, debidamente identificada, y resguardada, para evitar que dichos fondos sean utilizados en otras obras o desviados para fines distintos, hasta que se resuelva el fondo del asunto**.

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66324000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

TERCERO. Actos inexistentes.

<u>No son ciertos</u> los actos que la parte quejosa atribuye a las autoridades responsables **Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí; Secretario de Desarrollo Económico; Coordinador General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí; Titular de la Comisión de Desarrollo y Equipamiento Urbano del Ayuntamiento**

de San Luis Potosí; Titular de la Comisión Permanente de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Estado de San Luis Potosí; Director de Gestión Ecológica y Manejos de Residuos del Ayuntamiento de del Estado de San Luis Potosí; Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de San Luis Potosí; Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí; Encargado del Despacho del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en San Luis Potosí, pues al rendir su respectivo informes previo, niega la existencia de los actos reclamados, sin prueba en contrario aportada por la parte quejosa.

Así las cosas, ante la inexistencia de los referidos actos reclamados y sin prueba en contrario que desvirtúe dicha negativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, lo procedente es **negar la suspensión definitiva por lo que hace a la mencionada autoridad y actos reclamados**, por falta de materia sobre la cual decretarse.

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6263636a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

En tal virtud, ante la inexistencia de los actos reclamados, la suspensión solicitada es improcedente y debe negarse, atento al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 1039, del Tomo II del Apéndice 1917-Septiembre 2011, Quinta Época, que dice:

> ***"INFORME PREVIO.*** *Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."*

CUARTO. Actos existentes

Son ciertos los actos atribuidos a la **Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí; Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí; Coordinación de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, pues no obstante que los hayan negado en sus respectivos informes previos, dichas negativas se encuentran desvirtuadas con motivo de la aclaración de sus informes previos, así como con las constancias que integran el sumario en se actúa.

Además, el desahogo de la prueba de inspección judicial, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la cual es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el ordinal 143 de la Ley de Amparo, por haber sido desahogada por la Actuaria Judicial adscrita a este juzgado, en presencia de las partes, quien goza de fe pública, se pudo apreciar la existencia de maquinara de construcción perteneciente a la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí**, así como de una manta con la leyenda: "*REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL PARQUE DE MORALES*", lo que en conjunto con los informes rendidos, otorga verosimilitud a la existencia de dicho proyecto; por ello, se reitera la certeza de tales actos.

Apoya a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XCI, página 743, Quinta Época, y, registro digital: 347111, que dice:

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66324000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

*"**INSPECCION OCULAR COMO PRUEBA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION**. Si la prueba ofrecida por el quejoso, fue la de inspección ocular, que debía practicarse en el lugar donde reside el Juez de Distrito, debió ser admitida, sin prejuzgar respecto a su eficacia jurídica, pues ello debe hacerse al pronunciarse la resolución sobre suspensión definitiva."*

QUINTO. Suspensión definitiva negada.

Ahora bien, procede en primer orden, emitir pronunciamiento en relación con la suspensión solicitada por la parte quejosa relacionado con el resguardo presupuestal para asegurar la realización de la obra de rehabilitación del Parque Morales.

En efecto, la parte quejosa señala que el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, anunció la asignación de $100,000.00 (cien millones de pesos 00/100 moneda nacional), para la remodelación del Parque de Morales; es decir, que tal presupuesto forma parte de los recursos del gobierno estatal destinados a esta obra en específico.

Añade que sí es necesaria la ejecución de las obras de remodelación pero con un proyecto ejecutivo integral, con la obtención de todos los permisos y licencias, previa y debida consulta ciudadana, y contando con la evaluación de impacto ambiental para así evitar o reducir daños a la flora y fauna del parque, así como a la calidad de vida de los habitantes de San Luis Potosí.

Por ello solicita que para salvaguardar la materia del juicio, se debe conceder la suspensión de los actos, para que las responsables realicen lo siguiente:

1) **Retención y resguardo recursos**: Que se ordene la retención e inmovilización de los $100,000.00

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66324000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

(cien millones de pesos 00/100 moneda nacional), asignados para la remodelación del Parque Morales, y que dichos recursos se mantengan en una partida específica, debidamente identificada y resguardada, hasta que se resuelva el juicio en lo principal.

2) **Acreditación de disponibilidad de recursos**: Que las responsables justifiquen ante este juzgado que los recursos señalados se encuentren disponibles e inmovilizados, presentando la documentación correspondiente que acredite su retención y resguardo en una partida específica.

Además, agrega que la retención es necesaria para evitar que los fondos sean utilizados en otras obras, o desviadas para fines distintos a dicha remodelación; lo cual podría frustrar la finalidad del juicio de amparo en lo principal y causar daños irreparables al interés social y orden público; además de que la disponibilidad de esos recursos garantizaría que en caso de resolverse en forma favorable el juicio de amparo, se cuente con los fondos necesarios para realizar la consulta ciudadana y las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes, así como para poder llevar a cabio cualquier acción que se determine procedente en el marco de la legislación aplicable.

Como se ve, la pretensión de la parte agraviada gira en torno al hecho de que en caso de resguardar dicho numerario, se cumpliría con el fin de evitar un daño al parque Morales, y se permitiría la realización de mecanismos de consulta sobre el Proyecto de

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6263636a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

remodelación, lo que también evitaría un daño al parque, y la conservación de la materia del amparo, además de asegurar la ejecución racional de ese proyecto.

Pues bien, **la suspensión definitiva** solicitada en cuanto a dicho tópico, **es improcedente y debe negarse**, pues no se satisface el segundo de los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que, el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados, traería como consecuencia la afectación del interés social y contravendría disposiciones de orden público.

Para arribar a lo anterior, se estima pertinente traer a contexto, la porción relativa del artículo 128 de la Ley de Amparo, del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 128**. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:*
>
> *I. Que la solicite el quejoso; y*
>
> *II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."*

Ahora bien, del contenido de las hipótesis que contempla el artículo en cita, adminiculado con el diverso 129 de la Ley de Amparo, se obtiene que, entre otros casos, se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, <u>cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría</u>.

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66320000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 473/71, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época; Registro: 805484; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Informe 1973, Parte II; Materia(s): Común; Tesis: 8; página: 44, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA****. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría*

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66320000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

Así como, la tesis I.3o.A. J/16 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 383, Tomo V, Enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 199549, que dice:

> ***"SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA****. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un*

juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Así, el **orden público y el interés social** son nociones íntimamente vinculadas, con la medida cautelar, ya que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

En ese sentido, por **disposiciones de orden público**, deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6262636a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el “orden público” y el “interés social”, se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Ahora bien, en la especie, de concederse la medida cautelar solicitada, se obligaría al Ejecutivo del Estado del Estado de San Luis Potosí a inmovilizar la cantidad de $100,000.00 (cien millones de pesos 00/100 moneda nacional), que corresponden a su partida presupuestal, sin contar con elementos objetivos de que esa cantidad fue destinada para el presente ejercicio fiscal, a remodelar el Parque Morales.

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6263636a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

Lo cual, en todo caso tendría que estar previsto en el Presupuesto de Egreso para el Ejercicio Fiscal dos 2024; sin que sea suficiente que la parte agraviada señale que fue el propio titular del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí quien señaló que esa cantidad de dinero se encontraba destinado para esa obra.

De tal manera que, si conforme a lo dispuesto por el numeral 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí[2], no se hará pago alguno que no esté previsto en la Ley Presupuesto de Egresos; no es

---

[2] “**Artículo 113**. La Secretaría del ramo hará la recaudación de los ingresos públicos y efectuará los pagos del Estado de acuerdo con las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos que la Legislatura del Estado decrete para cada ejercicio fiscal y de conformidad a las leyes de la materia.

No se hará pago alguno que no esté previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos.”

dable que a través de la suspensión, se obligue al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, a inutilizar ese recurso para los fines que aduce la quejosa.

En ese sentido, es un hecho notorio para este juzgado en términos de los numerales 86 y 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, se encuentra realizando obras públicas en esta entidad federativa, y que además, existen distintos rubros prioritarios cuyo pago se debe asegurar, relacionados con salud, seguridad pública, vivienda, infraestructura, obras hídricas e inclusive la nómina de los trabajadores que integran el Gobierno del Estado.

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66320000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

De modo que, si con motivo del resguardo obligado que pretende la quejosa se realice por la cantidad de $100,000.00 (cien millones de pesos 00/100 moneda nacional), se condiciona, afecta o merma la operatividad del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, es indudable que ello afectaría mayormente al orden público y al interés social, puesto que la sociedad de esta entidad federativa, se encuentra interesada en que se garantice la prestación de servicios públicos, y el debido funcionamiento de bienes y servicios que lo integran.

Sin que se considere que tal postura deje sin materia el estudio que en su momento se efectué respecto del fondo del asunto, en la medida en que al tratarse de recursos económicos, para quien aquí se pronuncia, es un hecho notorio en términos de los numerales 86 y 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que en el caso de una eventual concesión del amparo, una

sentencia firme sí podría constreñir a las responsables a destinar o considerar en el presupuesto, recursos suficientes para el restablecimiento y/o remodelación del parque Morales.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, registro digital: 2026730, que dice:

> ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.*
>
> *Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho*

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66320000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

Por lo señalado, con fundamento en los dispuesto por los artículos 128, 143 y 144 de la Ley de Amparo, se **niega la suspensión definitiva solicitada**, respecto del resguardo presupuestal que pide la parte quejosa, para asegurar la realización de la obra de rehabilitación del Parque Morales.

SEXTO. Suspensión definitiva concedida.

Por otro lado, en cuanto a la **afectación ambiental** que aduce la parte quejosa, **al Parque de Morales, posible deforestación, tala, corte, derribo y/o afectación de los árboles que forman parte de dicho parque urbano**; así como, en caso de existir las consecuencias de **permisos, licencias y/o anuencias, o cualquier acto o actividad cuya finalidad sea dañar el ecosistema del Parque Morales**, la suspensión solicitada es procedente, como enseguida se explica

En principio, se debe puntualizar, que a fin de determinar sobre la medida cautelar solicitada debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados, a saber:

I. Que la solicite el quejoso;

II. Que se acredite el interés suspensional; y,

III. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, aspecto que debe discernirse en función a un análisis ponderado con la apariencia del bien derecho.

Por las razones que la sustentan, y abordar el estudio del mismo tema, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, contenida en el Informe 1973, Parte II, página 44, del tenor literal siguiente:

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66320000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

> ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.*** *De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones*

cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Al respecto, el requisito precisado en el punto **I** se encuentra acreditado, en principio porque la persona quien insta la suspensión de los actos reclamados es Luis González Lozano, en su carácter de Director General de "Cambio de Ruta", Asociación Civil.

En cuanto al requisito precisado en el punto **II**, consistente en que se acredite el interés suspensional, se satisface con los motivos expuestos por la parte quejosa en su escrito de demanda, el cual refiere bajo protesta de decir verdad, en los antecedentes del acto reclamado, por lo que hace a la persona física ser ciudadano de esta ciudad, y respecto de la persona jurídica, de la copia del instrumento notarial número catorce mil setecientos treinta y siete, tomo trigésimo vigésimo octavo tirada ante la fe del notario público número dieciséis, con ejercicio en la ciudad de San Luis Potosí; se advierte que su objeto social consiste en la promoción, prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 5/93, con número de registro 206395, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12, número 68, agosto de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66324000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. *Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."*

En lo que respecta al **III** requisito se tiene satisfecho, toda vez que con el otorgamiento de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y de no concederse la suspensión de los actos solicitada por la parte quejosa, se causarían al impetrante daños y perjuicios de difícil reparación.

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6263636a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

Aunado a los requisitos anteriormente mencionados, a efecto de conceder la suspensión, el juzgador también debe analizar en forma simultánea (en forma ponderada) lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo, los cuales estipulan, en esencia, dos aspectos:

1) La apariencia del buen derecho, y;

2) El peligro en la demora.

Esto es, al proveer sobre la suspensión, el juzgador de amparo deberá atender a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, lo cual implica analizar la probabilidad de otorgar el amparo solicitado y valorar la

posible afectación que se causaría de negarse la medida solicitada.

Lo anterior, encuentra apoyo, con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 165659, Tomo XXX, diciembre de 2009, Materia Común, página 315, que dice:

> ***"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."*

En esa medida, en los casos en que proceda la suspensión la petición de parte (artículo 128) o en la que se aduce un interés legítimo (artículo 131) si hubiere

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Con la posibilidad de revocar la suspensión definitiva si surgen elementos que modifiquen la valoración sobre la afectación al interés social y el orden público, previa vista al quejoso (artículo 139).

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6263636a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

De igual forma, de considerarse procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para hacer conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos (primer párrafo del artículo 147).

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (segundo párrafo del artículo 147).

Pues bien, como se adelantó, en el caso, la parte quejosa acreditó su interés legítimo, en razón de que una posible afectación a la flora y fauna del **Parque urbano de**

Morales ubicado en esta ciudad de San Luis Potosí, podría repercutir en la salud, y medio ambiente de todas las personas que habitan esta ciudad.

Por tanto, tomando en consideración que en el caso se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, la solicita la parte quejosa, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y porque de no otorgarse se causaría un daño inminente e irreparable, en términos de lo establecido en el artículo 131, párrafo primero, de la citada Ley de Amparo; atento a los principios de precaución, pro natura y acceso a la justicia ambiental, **se concede a la parte quejosa la suspensión definitiva** para el efecto de que las autoridades responsables, en el respectivo ámbito de sus atribuciones y de manera inmediata, **ordenen a la dependencia que corresponda, suspender cualquier acto o actividad que dañe o afecte el Parque de Morales, y, una posible deforestación, tala, corte, derribo y/o afectación de los árboles que forman parte de dicho parque urbano**.

Asimismo, para que se **suspendan y/o interrumpan los permisos, licencias y/o anuencias, en caso de existir, de cualquier acto o actividad cuya finalidad sea dañar el ecosistema del Parque Morales**.

Esto es así, toda vez que si no se impide una afectación de esa índole, se podrían causar un daño inminente o perjuicios de imposible o muy difícil reparación, lo cual no podría ser reparado con el dictado de la sentencia definitiva, aun cuando ésta fuera favorable, pues

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66320000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

cuando se emita aquélla es probable que ya se haya llevado a cabo esa afectación a la flora fauna de dicho Parque.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 191/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1846 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, y, registro digital: 2027841 que dice:

> ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN.***
>
> *Hechos: Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, solicitando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras de amparo tienen un mínimo de deberes que observar al resolver sobre la concesión de la suspensión de los actos reclamados en materia medioambiental, por lo que deben estudiar los requisitos para su concesión aplicando los principios de precaución, in dubio pro natura y de acceso a la justicia ambiental; valorar las pruebas que alleguen las partes; privilegiar la toma oportuna de decisiones; y resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad.*
>
> *Justificación: Este Alto Tribunal considera que la suspensión, como una medida de naturaleza cautelar, debe ser un mecanismo que pueda prevenir y –de ser factible– mitigar y recomponer los daños al medio ambiente, por lo que los órganos jurisdiccionales de amparo, al resolver sobre ésta, deben: a) Estudiar los requisitos para su concesión aplicando los principios mencionados –en particular precaución, pro natura y acceso a la justicia ambiental–, de tal suerte que no*

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66324000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

basen su decisión en el entendimiento tradicional de la suspensión que aplica en otras materias, particularmente al analizar el interés suspensional; b) Valorar las pruebas que alleguen las partes, entendiendo que la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente; c) Privilegiar la toma oportuna de decisiones, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño. Ello, con la finalidad de permitir la conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio; y, d) Resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad. Es decir, entendiendo que una eventual afectación al crecimiento económico no implica por sí misma la vulneración a disposiciones de orden público o al interés social, pues dicha postura ha quedado superada por una idea integral de desarrollo que no sólo responda al aspecto económico, sino que considere la dimensión humana de la economía y la medioambiental. De cumplirse con los requisitos para el otorgamiento de la suspensión y en el caso de que el juzgador advierta que ya se ha generado el perjuicio o que existen altas probabilidades de que se genere, deberá conceder la suspensión para hacer cesar, mitigar o reparar los daños al medio ambiente, siempre que sea factible y de conformidad con las circunstancias del caso concreto y de acuerdo con los principios de prevención y de precaución."

De igual modo, la Jurisprudencia 1a./J. 193/2023 (11a.) correspondiente a la Undécima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1851, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2027846 y contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.

Hechos: Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, solicitando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706e6626636a66320000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en materia ambiental está sujeto a la actualización de los requisitos y presupuestos señalados en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General, 128, 131, 136 y 138 de la Ley de Amparo; sin embargo, también debe integrarse al parámetro que regula dicha institución a las normas convencionales que consagran los principios del derecho medioambiental, como son in dubio pro natura, precautorio (o de precaución) y de acceso a la justicia ambiental, contenidos en distintos instrumentos internacionales, destacadamente en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Convenio de Escazú). Así, la suspensión debe servir como un auténtico mecanismo que permita prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente. Justificación: La suspensión del acto reclamado en materia medioambiental dentro del juicio de amparo se alza como una institución que trasciende su antigua posición de medida cautelar paralizante de los actos reclamados para convertirse, en ciertas condiciones, en una medida de tutela anticipada central para nuestro modelo de justicia medioambiental. La justicia medioambiental es un componente necesario del modelo de democracia constitucional, ya que el derecho a la protección del medio ambiente se ha convertido en una norma jurídica suprema, que ha servido como cimiento para la construcción del denominado Modelo de Estado Medio Ambiental de Derecho, adoptado por nuestro parámetro de control constitucional; por ello, los Jueces y las Juezas constitucionales deben utilizar este derecho humano como parámetro de control para determinar la regularidad de cualquier acto de autoridad, pero también como pauta interpretativa para ajustar las categorías procesales del juicio de amparo para la protección del medio ambiente como bien jurídico objetivo. Por ello, debe concluirse que el juicio de amparo debe reinterpretarse para ajustarse a las exigencias de los estándares internacionales en materia de justicia medioambiental. Así, del Convenio de Escazú destaca el artículo 8, numeral 3, incisos c) y d), que establece la exigencia de reconocer legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional, así como la posibilidad de disponer de medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente. Por su parte, el mismo artículo 8, numeral 4, inciso a), establece la obligación de facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, por lo que deberán establecerse medidas para reducir o eliminar barreras al

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66320000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Por tanto, la suspensión en el amparo indirecto en materia medioambiental debe regirse por estos postulados y de ahí que se concluya que pueda tener una función de tutela anticipada. En consecuencia, para determinar en cada caso concreto si debe otorgarse la suspensión, los Jueces y Juezas de amparo deben aplicar el principio in dubio pro natura, consistente en la obligación de considerar que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales; el principio de prevención obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medioambientales, para evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales; así como el principio de precaución obliga a la autoridad de amparo para que al momento de resolver sobre la suspensión, observe que en caso de peligro medioambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medioambiental. En suma, en la revisión de la determinación que otorga o niega la suspensión, se debe evaluar la motivación dedicada a justificar la aplicación de esos principios a cada caso concreto."

Al igual que la tesis a. CCXCIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 390, registro digital: 2018769, que dice:

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66320000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

"PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. *En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio."*

Además la suspensión se otorga sin exigir garantía alguna a que se refiere el artículo 132 de la citada Ley de Amparo, pues con independencia de que puedan existir

terceros interesados en el juicio constitucional, dada la naturaleza del derecho humano involucrado, debe privilegiarse que no se dañe de manera irreparable el medio ambiente, toda vez que quien promueve el juicio no persigue un lucro ni beneficio propio, sino en favor de la comunidad.

Apoya a lo anterior, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo V, página 4833 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2027672, que dice:

> ***"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. PARA CONCEDERLA EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI QUIEN ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO ES BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA QUE ESTIMA AFECTADO, SIN QUE SEA PROCEDENTE FIJAR GARANTÍA.***
>
> *Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que se detuviera la ejecución de las obras del proyecto de construcción de un condominio habitacional, al estimar que incumple las normas y permisos correspondientes y contamina el medio ambiente. El Juez de Distrito negó la medida cautelar al considerar que no tiene interés suspensional, por no encontrarse en una situación jurídica identificable que afecte sus derechos fundamentales, ni siquiera en forma indiciaria.*
>
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental, el Juez de Distrito debe analizar si quien aduce tener interés legítimo se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado, sin que sea procedente fijar garantía.*
>
> *Justificación: Lo anterior, porque el derecho humano a un medio ambiente sano se encuentra previsto en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, donde se reconoció el principio in dubio pro natura. Así, considerando que la finalidad de la medida suspensional solicitada radica en garantizar la protección del*

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6263636a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

medio ambiente de la región y la capacidad distributiva de los recursos naturales y el derecho a la movilidad, y en términos de los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo y bajo los principios in dubio pro natura (relativo a la precaución y prevención de los daños a los recursos naturales), de razonabilidad y de flexibilidad que deben tomarse en cuenta para resolver un asunto en materia ambiental, para determinar que se colman los requisitos para su otorgamiento, el juzgador debe analizar si quien la solicita se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado, no obstante que su domicilio se encuentre dentro del entorno adyacente al en que se desarrolla el proyecto de construcción y si no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. Ahora bien, de proceder la suspensión provisional, no se debe exigir a la parte quejosa la garantía a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, pues con independencia de que puedan existir terceros interesados en el juicio constitucional, dada la naturaleza del derecho humano involucrado, debe privilegiarse que no se dañe de manera irreparable el medio ambiente, toda vez que quien promueve el juicio no persigue un lucro ni beneficio propio, sino en favor de la comunidad.".

Por último, no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que la **Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas Municipales**, al rendir su informe previo con número de registro 13375 recibido el veintisiete de mayo del año en curso, señaló que el proyecto de restauración del Parque de Morales no contempla la posible deforestación, tala, corte, derribo y/o afectación de los árboles que forman parte de dicho parque urbano, por lo que dicha autoridad no ejecuta acto o actividad cuya finalidad sea dañar el ecosistema del Parque Morales.

Ni tampoco se soslaya lo expresado por la titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí**, en su oficio con registro 24694, recibido en este juzgado el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, quien refirió que si bien, sí existe el proyecto de **"Rehabilitación Integral de Parque Juan H. Sánchez (Morales)"**, en la realización de

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66324000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

proyecto no ha ejecutado acto alguno que tenga por objeto dañar el ecosistema de dicho Parque, puesto que no se contempla el desalojo o eliminación de plantas y árboles y/o afectación de los árboles que forman parte de dicho parque urbano, y, que por el contrario, de acuerdo con el oficio ECO.03.7352/2024, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Gestión Ambiental de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, por el que se emite Dictamen Instruccional del Arbolado del referido proyecto, dicha autoridad se encuentra en todo momento observante y vigilante de las medidas ambientales señaladas.

Pues lo cierto es, que lo expresado por tales autoridades no resulta suficiente para modificar los efectos de la suspensión concedida, en la medida en que se trata de alegatos que por sí solos no demuestran sus afirmaciones en el sentido de que el Proyecto en mención, efectivamente protege el ecosistema del referido parque urbano; además, se estima que tampoco lo expresado por tales responsables se contrapone con los efectos de la medida suspensiva que en forma definitiva fue obsequiada, si se toma en consideración que lo se persigue es salvaguardar el ecosistema de dicho Parque.

Resta decir, que como se indicó en la parte final del considerando cuarto de la presente incidencia, obra en autos el desahogo de la **prueba de inspección judicial** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro llevada a cabo por la Actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional, cuyo valor probatorio es pleno, de acuerdo con el numeral 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el ordinal 143 de la Ley de Amparo,

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66320000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

puesto que dicha funcionaria judicial, se encuentra investida de fe pública que le permitió asociada de las partes constatar a través de los sentidos la existencia del Proyecto de Rehabilitación Integral de Parque Juan H. Sánchez (Morales), y de una cantidad de árboles verdes, de aproximadamente cuatro mil seiscientos ochenta y tres; así como de, cuatrocientos diez, secos; obras de construcción en proceso, e igualmente, que aun y cuando no había evidencia de tala de árboles, sí observo un árbol caído en la construcción.

En suma con el desahogo de dicha probanza, la cual resultó idónea para constatar los extremos para los que se ofreció, **se robustece el sentido de la suspensión definitiva decretada con la que se persigue preservar el ecosistema, y una posible deforestación del multicitado Parque Urbano**.

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6263636a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

Apoya a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XCI, página 743, Quinta Época, y, registro digital: 347111, que dice:

> *"**INSPECCION OCULAR COMO PRUEBA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION**. Si la prueba ofrecida por el quejoso, fue la de inspección ocular, que debía practicarse en el lugar donde reside el Juez de Distrito, debió ser admitida, sin prejuzgar respecto a su eficacia jurídica, pues ello debe hacerse al pronunciarse la resolución sobre suspensión definitiva."*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se **niega** la suspensión definitiva a **"Cambio de Ruta", Asociación Civil, por conducto de su Director General Luis González Lozano**, respecto de

los actos que reclama de las autoridades responsables, por los motivos expuestos en los considerandos **tercero** y **quinto** de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva a **"Cambio de Ruta", Asociación Civil, por conducto de su Director General Luis González Lozano**, respecto de los actos que reclama de las autoridades responsables señaladas en el considerando cuarto, por los motivos expuestos en el considerando **último** de esta interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Ana Ley Flores Sánchez,** Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa asistida de **Ricardo David Ruiz Garcia David Ruiz García,** Secretario que autoriza y da fe. **DOY FE.**

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a66324000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

Razón. En la propia fecha se cumple con lo ordenando y se giran los oficios 38898, 38899, 38900, 38972, 38973, 38974, 38975, 38976, 38977, 38978, 38979, 38980, 38981, 38982, 38983 y 38984, al tenor de la minuta que se agrega. Conste.

OFICIO (S)

38898/2024 SECRETARIO TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38899/2024 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS (SEDUVOP) DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38900/2024 DIRECTOR DE GESTIÓN ECOLÓGICA Y MANEJOS DE RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38972/2024 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38973/2024 GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38974/2024 SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38975/2024 SECRETARIO TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38976/2024 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO (SEDECO) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38977/2024 COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38978/2024 PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38979/2024 TITULAR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO Y EQUIPAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38980/2024 TITULAR DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38981/2024 DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38982/2024 SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38983/2024 COORDINACIÓN DE PARQUES Y JARDINES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
38984/2024 TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN Y/O DELEGACIÓN EN SAN LUIS POTOSÍ DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (INAH) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706a6626636a6632000000000000000000aa74
22/01/25 10:12:43

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito remitirle copia autorizada de la interlocutoria dictada en esta fecha en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 733/2024, promovido por Cambio de Ruta Asociación Civil, contra actos de usted.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro

Ricardo David Ruiz García
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

**Oficio autorizado mediante firma electrónica (FIREL), como se advierte de la evidencia criptográfica adjunta y los datos que de ella se aprecian al margen de cada hoja.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
95425049_0226000035541817045.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO DAVID RUIZ GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.74	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	06/12/24 05:10:30 - 05/12/24 21:10:30	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	34 b8 e9 0b ac 35 36 f8 f4 a4 81 ab 7e de dc cd 9e 1d 3a 8c d7 22 47 43 c6 ca 31 32 ed ba 99 f7 ab 4b 7e 0d ce 36 4f f6 af 6f 33 c4 37 e1 2b 2a fb fd 71 e2 66 ab 54 f7 e0 75 f3 61 95 04 d2 4b 36 15 c5 b8 02 4c 50 b7 a2 d3 38 13 48 ad b1 d1 08 92 a0 a2 7c 76 f1 6f e4 f5 e2 3b 59 b5 a2 f9 80 fa 4d aa 72 93 28 c9 e0 5b 20 33 10 15 88 d7 c8 11 e9 13 31 ed e8 4d 80 7f c8 ce a2 f6 be b4 77 7d 79 06 f2 73 28 cd 4e 99 26 09 4d ab 58 65 9e 88 dd 10 cb 3d 2c 49 95 24 2c 36 c0 8b 30 04 5f a1 42 79 7c d2 03 46 58 64 17 61 4a 47 ca 05 d1 d9 c8 c4 65 fd 21 e1 36 d1 6b a2 6b 5f 9c 01 99 3a a2 ad 18 8d ae eb f2 36 97 2d 22 57 1b 4a c1 29 b7 47 82 60 fb 65 17 58 9c 77 e2 05 fb bf 31 6c 30 2c 6e 89 85 7b 21 9a 76 30 d9 f0 44 57 93 b9 36 d1 b3 f1 29 4a b2 96 bc 9b a4 a8 e4 91			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	06/12/24 05:10:30 - 05/12/24 21:10:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.74

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	06/12/24 05:10:31 - 05/12/24 21:10:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197163394
Datos estampillados:	2hoIc9cHHk92GiDAN6hh/8Hyggw=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LEY FLORES SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.27	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	06/12/24 05:35:57 - 05/12/24 21:35:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0f 31 85 2f d3 0b ce 2b 94 34 7e 9b e5 28 32 fd 4b 54 a7 69 ed eb e3 c3 58 7a 40 80 7d 7a b0 c0 9a 20 9a 31 c9 83 d9 44 55 02 6b 8e 3b 45 75 25 8e b9 f5 20 56 c1 81 83 db 26 2e bb 50 30 f6 f6 db 27 41 52 ce 3b 8f a9 b9 1c f4 76 48 36 c6 77 3a 72 9e 1a f3 57 3f 09 06 75 ec a6 eb b9 e7 d4 20 bc 5a 15 7a bf b2 58 b0 6f 54 c3 22 75 33 d0 9b 3d 88 ae b2 6b d8 27 ee 34 92 c7 48 c7 23 7a dc 47 72 6a b7 57 9f 9c 06 08 89 c2 27 82 bb 5b 06 f1 2e 4a a8 55 03 c1 fc 80 69 ac b5 2d a2 8b 20 41 68 33 5a eb 46 fe ab 03 c4 55 08 f3 78 6f 45 67 6e bd 6b 1e 03 4b 69 9e 32 af 8c 9a d8 55 7b 2a 2e dc 68 2a 7c fe 09 e2 c6 57 90 fe aa c1 cb 63 a1 9f c6 9f 9c 67 2c a9 a3 42 91 3d c2 84 9b de cb 0d 79 e5 7f 64 45 bb e9 df e9 a9 f1 68 13 a8 f0 90 e8 86 f9 66 56 16 d7 0f 89 03 54 10			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	06/12/24 05:35:57 - 05/12/24 21:35:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.27

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	06/12/24 05:35:58 - 05/12/24 21:35:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197167103
Datos estampillados:	9HtXjDqs63m0cjSVnCw9RT3/0sA=